

AUTO No. 04415

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a los Radicados **N° 2010ER6955 del 10 de febrero de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 10 de julio de 2011, emitió el **Concepto Técnico 2011GTS1727 del 12 de julio de 2011**, el cual autorizó a la señora **MARIA VICTORIA GUARIN VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 51.749.873, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de conservación de un (1) individuo arbóreo de la especie PALMA DE CERA, debido a que presenta un buen estado físico y sanitario, presenta una leve inclinación hacia el predio no es procedente para el anclaje que presenta el árbol y la especie.; el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio privado en la Calle 109 N°. 1 – 10 Este, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, no determinó que la señora **MARIA VICTORIA GUARIN VANEGAS**, debiera realizar algún tipo de pago por concepto de compensación y quedo exento del pago por evaluación y seguimiento de conformidad con el artículo 20 literal j del Decreto 531 de 2010.

Mediante radicado N° 2011EE88518 del 22 de julio de 2011, se informa a la señora **MARIA VICTORIA GUARIN VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.749.873, para que comparezca a notificarse personalmente del **2011GTS1727 del 12 de julio de 2011**, como dicha notificación fue fallida, el Concepto Técnico fue notificado al presunto infractor por edicto que se fijó el 29 de agosto de 2011 y se desfijo el 09 de septiembre de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 10 de julio de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07686 del 29 de agosto de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2011GTS1727 del 12 de julio de 2011**, el cual determinó: *“(…) se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico 2011GTS1727 del 12/07/2011, encontrando la conservación de un individuo de especie Ceroxylon quinduense. No requirió pago por concepto de evaluación seguimiento y compensación. No requirió salvoconducto”*.

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-5141**, se evidenció que el autorizado quedo exento del pago por concepto de evaluación y seguimiento y que no hay lugar a compensación.

AUTO No. 04415

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el *“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

AUTO No. 04415

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que el Decreto 531 de 2010 en su Capítulo VI, Artículo 20 literal C), señala que sólo se deberá exigir compensación por *“efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados”*. Debido a que en este caso se realizó conservación, no hay fundamento para su exigencia.

Que en el Decreto Distrital 531 de 2010 establece en su artículo 20 literal j), que: *“Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura”*. Por tal razón en el concepto de autorización 2011GTS1727 del 12 de julio de 2011, no se señaló ningún monto a cancelar y verificado el cumplimiento de lo autorizado se procederá a archivar el presente expediente.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-5141**, toda vez que no se dio lugar a pagos por conceptos de compensación, ni de evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-5141**, en materia de autorización a la señora **MARIA**

Página 3 de 5

AUTO No. 04415

VICTORIA GUARIN VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía N°. 51.749.873, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la señora **MARIA VICTORIA GUARIN VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía N°. 51.749.873, a su representante legal o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en la Calle 109 N°. 1 – 10 Este, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-5141

Elaboró:

CARLOS FELIPE BERMUDEZ ANDRADE	C.C: 1019030663	T.P: 254934	CPS: CONTRATO 1302 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/09/2015
-----------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/10/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

ESTEFANIA DUQUE RINCON	C.C: 1010195306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1273 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
---------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04415

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 27/10/2015
EJECUCION: